## RESOLUCIÓN TEL-073-04-CONATEL-2012 EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## **CONSIDERANDO:**

Que, el Contrato de Concesión del Servicios Final de Telefonía Local suscrito entre GRUPOCORIPAR S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones de 25 de enero de 2007, en la cláusula doce (Plan de expansión) estipula: "El Plan de expansión consta en el proyecto técnico adjunto a la solicitud de Telefonía Fija Local presentada por la empresa GRUPOCORIPAR S.A. a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones."

Que, la Cláusula 45, número 45.1.6, del referido contrato de concesión (Infracciones y sanciones), tipífica como infracción: "... b) El incumplimiento de hasta el diez por ciento de las mestas globales del Plan de Expansión, y/o la repetición en dos periodos consecutivos del incumplimiento tipificado en el literal a) de esta causa, serán consideradas faltas de tercera clase. c) El incumplimiento de porcentajes mayores que los señalados en el literal b) arriba o la repetición en dos perfodos consecutivos del incumplimiento señalado en el literal b) serán considerados faltas de cuarta clase.".

Que, la Cláusula 45, número 45.4.4, del contrato de concesión prevé que la penalidad para las infracciones tipificadas en la cláusula 45.1 será: "... Infracción de Cuarta Clase: Intervención de la Concesión de acuerdo con la Cláusula cuarenta y seis o cancelación anticipada de la Concesión de acuerdo con la Cláusula cuarenta y nueve.".

Que, la Cláusula 46, número 46.4, establece que en los casos en los que el Concesionario "...incurra en una infracción de cuarta clase conforme la Cláusula Cuarenta y Cinco, el Concesionario acepta en forma libre e invocable (Sic) que el CONATEL, mediante resolución, designe un interventor..."; y, que "Previo a la declaratoria de cancelación anticipada de la concesión la Superintendencia con la autorización del CONATEL, deberé ordenar al Concesionario subsanar la infracción en un plazo que variará según los casos pero que no excederé de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la orden de la Superintendencia con la autorización del CONATEL, deberá ordenar al Concesionario subsanar la infrección en un plazo que variará según los casos pero no que excederá de sesenta (60) días calendario contados e partir de la orden de la Superintendencia. Si no lo hiciere se aplicarán las sanciones que correspondan...".

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con Resolución No. ST-2011-0573, de 2 de diciembre de 2011, declaró que: "...le emprasa GRUPOCORIPAR S.A., al haber incumplido en un 99.6% de la meta Anual Global del Plan de Expansión, aprobada para el segundo año de operaciones, la cual consta en el Anexo 2 de su Contrato de Concesión, ha incurrido en la infracción de Cuarta Clase establecida en la Cláusula CUARENTA Y CINCO "INFRACCIONES Y SANCIONES", número Cuarenta y Cinco punto Uno punto Seis, letra c), del contrato de Concesión del Servicio de Telefonla Fija Local otorgado a su favor el 25 de enero del año 2007."; y dispuso a la operadora subsanar la infracción en el plazo de sesenta días calendario contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de autorización por parte del Concejo Nacional de Telecomunicaciones, conforme el procedimiento previsto en la Cláusula 46, número 46.4, del contrato de concesión del Servicio Final de Telefonla Fija Local.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con oficio SNT-2011-1878, de 27 de diciembre de 2011, remitió el memorando DGGST-2011-0354, de 23 de diciembre de 2011, que contiene el Informe Técnico – Jurídico sobre la Infracción de Cuarta Clase por incumplimiento del Plan de Expansión correspondiente al 2do año de operación, en el cual se recomienda que: "Conforme a lo establecido en la cláusula 46.4 del contrato de concesión suscrito con GRUPOCORIPAR S.A. corresponde al CONATEL autorizar a la Superintendencia de Telecomunicaciones ordene al Concesionario subsanar la infracción en el plazo establecido en el Artículo 2 de la Resolución ST-2011-0573."

Que, con Resolución TEL-054-02-CONATEL-2012, de 25 de enero de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso a la Superintendencia de Telecomunicaciones que en uso de sus facultades, ejecute directamente la intervención en los procedimientos contractuales de juzgamiento de infracciones de Cuarta Clase, y establezca el régimen al cual se someterá la operadora en la intervención, incluido el píazo para la subsanación y de ser el caso disponer de manera directa la aplicación de la sanción de la intervención.

Que, la recomendación contenida en el memorando DGGST-2011-0354, de 23 de diciembre de 2011, dejo de ser aplicable por efecto de la Resolución TEL-54-02-CONATEL-2012, y por tanto corresponde solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, continuar con el procedimiento de ejecución de la Resolución ST-2011-0573, de 2 de diciembre de 2011, en aplicación a la Resolución TEL-054-02-CONATEL-2012.

En uso de sus facultades:

## RESUELVE:

**ARTICULO UNO**: Avocar conocimiento del oficio SGN-2011-01246, al cual la Superintendencia de Telecomunicaciones anexó la Resolución ST-2011-0573; así como del informe Técnico- Jurídico presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con oficio SNT-2011-1878.

ARTICULO DOS. Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, continúe con el procedimiento de ejecución de la Resolución ST-2011-0573, de conformidad con la Resolución TEL-054-02-CONATEL-2012.

ARTICULO TRES. La Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones notificará con el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y a la operadora GRUPOCORIPAR S.A.

La presente Resolución es de ejecución inmediata:

Dado en Guayaquil, el 17 de febrero de 2012

ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL

LIC. VICENTÉ FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL